

ESTATUTOS

TITULO I. DENOMINACIÓN, OBJETO, DURACIÓN Y
DOMICILIO. -----

Artículo 1º.- La Sociedad se denominará CORUS SYSTEMS & CONSULTING GROUP, S.L. -----

ARTICULO 2.- La Sociedad tiene por objeto. ----

"La Sociedad tiene por objeto la prestación y explotación de servicios de comunicaciones y telecomunicaciones, nacionales e internacionales, la explotación de redes de comunicaciones y telecomunicaciones, la prestación y explotación de servicios y tecnologías de la información y las comunicaciones y la creación, gestión y explotación de contenidos audiovisuales interactivos y multimedia.

La realización de dichas actividades comprende la creación, diseño, análisis, suministro e instalación, conservación, integración interconexión, gestión, mantenimiento, administración, y cualesquiera otras actividades no incluidas en la enumeración precedente respecto de toda clase de redes públicas o privadas de comunicaciones y telecomunicaciones, sistemas, programas y bases de datos incluyendo, en su caso,

los equipos o sistemas terminales conectados a las redes, así como la creación, desarrollo, integración, acceso, comercialización, operación y gestión de los equipos, sistemas, procesos, programas y bases de datos en su sentido más amplio, incluyendo tanto elementos software como hardware o el conjunto de los mismos, para la prestación de servicios de telecomunicaciones y la explotación de las redes de telecomunicaciones. ---

Del mismo modo, la realización de dichas actividades comprende la elaboración, comercialización, promoción, distribución,

coordinación y dirección de proyectos, su instalación, la prestación de servicios de soporte y asistencia técnica, mantenimiento, consultoría, formación y marketing, así como la ejecución, prestación y explotación de toda clase de actos, productos y servicios auxiliares o complementarios. -----

La Compañía realizará también actividades en el área de servicios de telecomunicaciones, principalmente, los de valor añadido que sean posibles con redes privadas o sistemas similares como, por ejemplo, la creación, desarrollo y gestión de mercados electrónicos de todo tipo, o los de obtención, transmisión, archivo y gestión de información, datos, mensajes o documentos, principalmente mercantiles, por medios electrónicos, incluyendo los servicios de transmisión o transferencia, compensación o cualquier otra forma de pago, así como cualesquiera otras operaciones mercantiles que se puedan realizar por medios electrónicos. -----

Las actividades comprendidas en el objeto social se llevarán a cabo, en todo caso, con sujeción a las disposiciones legales de aplicación en la materia y previa obtención, si procediere, de las autorizaciones o licencias administrativas o de otra índole que fueran necesarias.

Todas las actividades que integran el objeto social podrán desarrollarse tanto en España como en el extranjero y podrá la Sociedad desarrollarlas por sí misma bien total o parcialmente o de modo indirecto mediante la titularidad de acciones o de participaciones en sociedades con objeto idéntico o análogo. Si se constituyen estas empresas, la Compañía podrá prestarles los servicios de asesoría y consultoría en administración y gestión de empresas. -----

Quedan excluidas todas aquellas actividades para cuyo ejercicio la Ley exija requisitos especiales que no queden cumplidos por esta Sociedad. -----

Si las disposiciones legales exigiesen para el ejercicio de alguna de las actividades

comprendidas en el objeto social algún título profesional, dicha actividad deberá realizarse por medio de persona que ostente la requerida titulación. -----

ARTICULO 3.- Las actividades enumeradas en el artículo anterior podrán ser realizadas por la sociedad, ya directamente, ya indirectamente, incluso mediante su participación en otras sociedades de objeto idéntico o análogo. -----

"ARTÍCULO 4.- El domicilio de la sociedad se establece en Madrid, calle de Colombia 53, 1º6. Por acuerdo del Órgano de Administración, podrá trasladarse dentro de la misma población donde se halle establecido, así como crearse modificarse o suprimirse las sucursales, agencias o delegaciones, tanto en territorio nacional como extranjero, que el desarrollo de la actividad de la empresa haga necesario o conveniente."

ARTICULO 5.- La duración de la sociedad es indefinida y da comienzo a sus operaciones el día del otorgamiento de la escritura fundacional. -----

TITULO II.- CAPITAL SOCIAL Y PARTICIPACIONES.

"ARTÍCULO 6º.- CAPITAL. El capital social se fija en un millón cuatrocientos ochenta y ocho mil seiscientos dieciséis euros (1.488.616,00 €). Está dividido en un millón cuatrocientas ochenta y ocho mil seiscientos dieciséis participaciones sociales, indivisibles y acumulables, numeradas correlativamente del 1 al 1.488.616, ambas inclusive, con un valor nominal cada una de ellas de UN EURO (1,00 €)."

ARTICULO 7.- Las participaciones sociales no se representan en ningún caso por títulos especiales, nominativos o al portador, ni por anotaciones en cuenta ni se expedirán tampoco resguardos provisionales acreditativos de una o varias participaciones sociales. El único título de propiedad está constituido por esta escritura y en los demás casos de modificación del capital social, por los demás documentos públicos que pudieran otorgarse. En caso de adquisición por transmisión intervivos o mortis causa, por el documento público correspondiente. -----

Las certificaciones del libro registro de socios en ningún caso sustituirán al título público de adquisición. -----

Cada participación social concede a su titular el derecho a emitir un voto. -----

"Artículo 8°.- RÉGIMEN DE LA TRANSMISIÓN

VOLUNTARIA POR ACTOS INTER VIVOS. 1. Será libre la transmisión voluntaria de participaciones sociales por actos inter vivos entre socios, así como la realizada en favor del cónyuge, ascendiente o descendiente del socio o en favor de sociedades pertenecientes al mismo grupo que la transmitente. 2.- En los demás casos, la transmisión voluntaria de participaciones por actos inter vivos se regirá por las siguientes reglas: a) El socio que se proponga transmitir su participación o participaciones deberá comunicarlo por escrito a los administradores, haciendo constar el número y características de las participaciones que pretende transmitir, la identidad del adquirente y el precio y demás condiciones de la transmisión. b) La transmisión quedará sometida al consentimiento de la sociedad, que se expresará mediante acuerdo de la Junta General, previa inclusión del asunto en el orden del día, adoptado por la mayoría ordinaria establecida por la Ley. c) La sociedad sólo podrá denegar el consentimiento si comunica al transmitente, por conducto notarial, la identidad de uno o varios socios o terceros que adquieran la totalidad de las participaciones. No será necesaria ninguna comunicación al transmitente si concurrió a la Junta General donde se adoptaron dichos acuerdos. Los socios concurrentes a la Junta General tendrán preferencia para la adquisición. Si son varios los socios concurrentes interesados en adquirir, se distribuirán las participaciones entre todos ellos a prorrata de su participación en el capital social. Cuando no sea posible comunicar la identidad de uno o varios socios o terceros adquirentes de la totalidad de las participaciones, la junta general podrá acordar que sea la propia sociedad la que adquiera las participaciones que ningún socio o tercero aceptado por la Junta quiera adquirir, conforme a lo establecido en el artículo 140 de la Ley de Sociedades de Capital. d) El precio de las participaciones, la forma de pago y las demás condiciones de la operación, serán las convenidas y comunicadas a la sociedad por el socio transmitente. Si el pago de la totalidad o parte del precio estuviera aplazado en el proyecto de transmisión, para la adquisición de las participaciones será requisito previo que una entidad de crédito garantice el pago del precio aplazado. En los casos en que la transmisión proyectada fuera a título oneroso distinto de la compraventa o a título gratuito, el precio de adquisición será el fijado de común acuerdo por las partes y, en su defecto, el valor razonable de las participaciones el día en que se hubiera comunicado a la sociedad el propósito de transmitir. Se entenderá por valor razonable el que determine un auditor

de cuentas, distinto al auditor de la sociedad, designado a tal efecto de común acuerdo por los administradores de ésta y las partes interesadas en la transmisión, y a falta de acuerdo, el que designe, por sorteo o por turno, el colegio oficial al que pertenezcan los auditores del domicilio de la sociedad. En ambos casos, la retribución del auditor será satisfecha por la sociedad. En los casos de aportación a sociedad anónima o comanditaria por acciones, se entenderá por valor real de las participaciones el que resulte del informe elaborado por el experto independiente nombrado por el registrador mercantil. El documento público de transmisión deberá otorgarse en el plazo de un mes a contar desde la comunicación por la sociedad de la identidad del adquirente o adquirentes. e) El socio podrá transmitir las participaciones en las condiciones comunicadas a la sociedad, cuando hayan transcurrido tres meses desde que hubiera puesto en conocimiento de ésta su propósito de transmitir sin que la sociedad le hubiera comunicado la identidad del adquirente o adquirentes.".- **"Artículo 9°.- RÉGIMEN DE LA TRANSMISIÓN FORZOSA.** Los socios y, en su defecto, la sociedad, disponen a su favor del derecho de adquisición preferente para los supuestos de enajenación forzosa a que se refiere el artículo 109 de la Ley de Sociedades de Capital, pudiendo subrogarse en lugar del rematante o, en su caso, del acreedor, en la forma, plazo y condiciones que dicho precepto establece.".- **"Artículo 10°.- RÉGIMEN DE LA TRANSMISIÓN MORTIS CAUSA.** La adquisición de alguna participación social por sucesión hereditaria confiere al heredero o legatario la condición de socio. No existe derecho de adquisición de las participaciones del socio fallecido en favor de los sobrevivientes.".-

ARTICULO 11.- La transmisión de participaciones sociales, así como la constitución de derecho real de prenda sobre las mismas, deberá constar en documento público. La constitución de derechos reales diferentes del referido precedentemente, deberá constar en escritura publica. -----

ARTICULO 12.- La Sociedad llevará un libro registro de socios, en el que se inscribirán sus circunstancias personales, las participaciones sociales que cada uno de ellos posea, las sucesivas transmisiones voluntarias o forzosas, así como la constitución de derechos reales y otros gravámenes sobre las mismas. La Sociedad sólo podrá rectificar el contenido del Libro Registro si los interesados no se hubieren opuesto a la rectificación en el plazo de un mes desde la notificación fehaciente del propósito de proceder a la misma. Cualquier socio podrá consultar este libro registro, que estará bajo el cuidado y responsabilidad del Órgano de Administración. -----

El socio y los titulares de derechos reales o de gravámenes sobre las participaciones sociales tienen derecho a obtener una certificación de las participaciones, derechos o gravámenes registrados a su nombre. -----

ARTICULO 13.- En los casos de copropiedad y prenda de participaciones sociales se observará, respectivamente, lo establecido en la Ley de Sociedades de responsabilidad limitadas. -----

En caso de usufructo de participaciones, la cualidad de socio reside en el nudo propietario, pero el usufructuario tendrá derecho en todo caso a los dividendos acordados por la sociedad durante el usufructo. -----

En lo demás, las relaciones entre el usufructuario y nudopropietario y el contenido del usufructo se regirán por el título constitutivo de éste, inscrito en el libro registro de socios. En su defecto, se regirá el usufructo por lo dispuesto en la legislación civil aplicable. -----

TITULO III.- ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD. -----

ARTICULO 14.- La voluntad de los socios, expresada por mayoría, regirá la vida de la Sociedad. -----

La mayoría habrá de formarse necesariamente en Junta General. Salvo disposición contraria de la Ley, los acuerdos se adoptaran por mayoría de los votos válidamente emitidos, siempre que representen al menos un tercio de los votos correspondientes a las participaciones sociales en que se divida el capital social. A estos efectos no se computaran los votos en blanco. -----

ARTÍCULO 15°: Los acuerdos sociales se adoptarán por mayoría de los votos válidamente emitidos, siempre que representen al menos un tercio de los votos correspondientes a las participaciones en que se divida el capital social, excepto para:-----

El aumento o la reducción del capital social, cualquier modificación de los presentes Estatutos Sociales, la determinación del modo de organizar el órgano de administración de la Sociedad, el cese de los miembros del órgano de administración, la transformación, fusión o escisión de la Sociedad, la supresión del derecho de preferencia en los aumentos de capital, la exclusión de socios y la autorización a los administradores para dedicarse, por cuenta propia o ajena, al mismo, análogo o complementario género de actividad que constituya el objeto social, que requerirá el voto favorable de, al menos, el 73,5 por ciento (73,5%) de los votos correspondientes a las participaciones en que se divida el capital social.-----

Respecto a la determinación por la Junta General de la retribución de los administradores y a la aplicación del resultado del ejercicio social se estará a lo previsto al efecto en los presentes Estatutos Sociales.-----

A efectos del cómputo de mayorías no se tendrán en cuenta los votos en blanco.-----

ARTICULO 16.- La convocatoria de la Junta General deberá hacerse por el Órgano de Administración, debiendo existir entre la convocatoria y la fecha prevista para la celebración un plazo de al menos quince días, salvo en los casos de fusión y escisión en que la antelación deberá ser como mínimo de un mes. -----

El plazo de antelación se computará a partir de la fecha en que hubiera sido remitido el anuncio al último de ellos. La convocatoria se cursará por carta certificada con acuse de recibo

dirigida a cada uno de los socios, al domicilio que conste en el Libro Registro de Socios, con expresión de hora y lugar de celebración y el orden del día, en que figuraran los asuntos sobre los que se haya de tratar. -----

ARTICULO 17.- El órgano de administración convocará la Junta General para su celebración, al menos una vez al año, dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio, para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior, y resolver sobre la aplicación del resultado. -----

Si esta Junta General no fuera convocada dentro del plazo legal, podrá serlo por el Juez de Primera Instancia del domicilio social, a solicitud de cualquier socio y previa audiencia del órgano de administración. -----

El Órgano de Administración convocará asimismo la Junta cuando lo considere necesario o conveniente y, en todo caso cuando lo solicite un número de socios que representen al menos el cinco por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta. En este caso la Junta General deberá ser convocada para su celebración dentro del mes siguiente a la fecha en que se hubiere requerido notarialmente al Órgano de Administración para convocarla, debiendo incluirse necesariamente en el Orden del Día los asuntos que hubieran sido objeto de solicitud. ----

Si el Órgano de Administración no atiende oportunamente a la solicitud podrá realizarse la convocatoria por el Juez de Primera Instancia del domicilio social, si lo solicita el porcentaje del capital social a que se refiere el párrafo anterior y previa audiencia de los Administradores. -----

Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos anteriores, la Junta quedará válidamente constituida, sin necesidad de previa convocatoria, si encontrándose presente o representado todo el

capital social, decidieren, por unanimidad, celebrarla y en la misma forma aprobaran el orden del día. -----

ARTICULO 18.- Las Juntas Generales de socios se celebrarán en la localidad en que la Sociedad tenga su domicilio. -----

Sin embargo la Junta Universal podrá reunirse en cualquier lugar del territorio nacional o del extranjero. -----

Actuarán de Presidente y Secretario los que lo sean del Consejo de Administración, en el caso de que sea este órgano el que tenga atribuida la administración y representación de la Sociedad. En otro caso, o en su defecto, serán Presidente y Secretario de la Junta, los designados al principio de la reunión, por los socios concurrentes. -----

Todos los acuerdos deberán constar en acta, en la que deber incluirse necesariamente la lista de asistentes. Las actas de las Junta serán aprobadas al final de la misma o en su defecto, y dentro del plazo de quince días, por el Presidente y dos socios Interventores, uno en representación de la mayoría y otro por la minoría. -----

Sin embargo, el acta notarial de la Junta General no se someterá a tramite de aprobación, tendrá la consideración del acta de la Junta y fuerza ejecutiva desde la fecha de su cierre. -----

ARTICULO 19.- La Sociedad estará regida y administrada, a elección de la Junta General, por.

a) Un Administrador Unico. -----

b) Varios Administradores Solidarios, en número máximo de cinco. -----

c) Varios Administradores Mancomunados, en número máximo de cinco. -----

d) Un Consejo de Administración, integrado por un mínimo de tres miembros y un máximo de doce.

La representación de la Sociedad en juicio y fuera de él corresponde al Organó de Administración conforme a las reglas que seguidamente se establecen, en función de cual sea la modalidad del Organó de Administración que, en cada momento, administre la Sociedad. -----

- a) Al Administrador Unico. -----
- b) A cada uno de los Administradores Solidarios. -----
- c) A dos cualesquiera de los Administradores Mancomunados, actuando conjuntamente. -----
- d) Al Consejo de Administración, actuando colegiadamente. -----

El Organo de Administración, podrá, por tanto, hacer y llevar a cabo cuanto esté comprendido dentro del objeto social así como ejercitar cuantas facultades no estén expresamente reservadas por la Ley o por estos Estatutos a la Junta General.

ARTICULO 20.- Para ser administrador no será necesario ostentar la condición de socio. El cargo se ejercerá por tiempo indefinido, sin perjuicio de ser cesados en cualquier momento por acuerdo de la Junta General adoptado con el voto favorable de más de la mitad de los votos correspondientes a las participaciones en que se divida el capital social. -----

No podrán ser Administradores los menores de edad no emancipados, los judicialmente incapacitados, las personas inhabilitadas conforme a la Ley Concursal, mientras no haya concluido el periodo de inhabilitación fijado en la sentencia de calificación del concurso y los condenados por delitos contra la libertad, contra el patrimonio o contra el orden socioeconómico, contra la seguridad colectiva, contra la Administración de Justicia o por cualquier clase de falsedad, así como aquéllos que por razón de su cargo no puedan ejercer el comercio. Tampoco podrán ser administradores los funcionarios al servicios de la Administración pública, con funciones a su cargo que se relacionen con las actividades propias de las sociedades de que se trate, los jueces o magistrados y demás personas afectadas por una incompatibilidad legal. -----

Igualmente queda prohibido ocupar cargos en la Sociedad a las personas incursoas en causas legales

de incompatibilidad, especialmente las de la Ley 5/2.006 de 10 de Abril, la Ley 14/95 de 21 de Abril de la Comunidad de Madrid y en lo procedente la Ley 7/84 de 14 de Marzo, también de la Comunidad de Madrid. -----

Los Administradores no podrán dedicarse por cuenta propia ni ajena al mismo género de comercio que constituye el objeto de la Sociedad, salvo acuerdo de la Junta General adoptado con la mayoría exigida en el artículo 15 de estos Estatutos. -----

ARTICULO 21.- En el supuesto de que la administración y representación de la Sociedad sea encomendada a un Consejo de Administración, habrán de tenerse en cuenta las siguientes normas. -----

El Consejo de Administración estará integrado por un mínimo de tres y un máximo de doce miembros. -----

El Consejo quedará válidamente constituido cuando concurren a la reunión, presentes o representados por otro Consejero, la mitad más uno de sus miembros. En el caso de número impar de consejeros, la mitad se terminará por defecto. -----

La representación se conferirá mediante carta dirigida al presidente. -----

El Presidente abrirá la sesión y dirigirá el debate otorgando el uso de la palabra, así como facilitando las noticias e informes sobre la marcha de los asuntos sociales a los miembros del Consejo. -----

Los acuerdos se adoptaran por mayoría absoluta de los asistentes a la reunión. La delegación permanente de algunas o todas sus facultades legalmente delegables en la comisión ejecutiva o en uno a varios consejeros delegados y la

designación de los administradores que hayan de ocupar tales cargos, requerirá para su validez el voto favorable de los dos tercios de los componentes del consejo, y no producirán efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil. -----

Las discusiones y acuerdos del consejo se llevarán en un libro de actas, que serán firmadas por el Presidente y el Secretario. En caso de empate, decidirá el voto personal de quien fuera Presidente. -----

El Consejo se reunirá siempre que lo solicite uno de sus miembros o lo acuerde el Presidente o quien haga sus veces, a quien corresponde convocarlo. En el caso de que lo solicitara un Consejero, el Presidente no podrá demorar la convocatoria por un plazo superior a quince días contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud. -----

La convocatoria de las reuniones del Consejo deberá hacerse con una antelación mínima de cinco días, por telegrama dirigido a cada uno de sus componentes al domicilio designado por estos al efecto, con indicación de la fecha, hora y lugar de su celebración. -----

El Consejo elegirá de su seno a su Presidente y al Secretario, y, en su caso, a un vicepresidente y a un vicesecretario, siempre que estos nombramientos no hubiesen sido hechos por la Junta al tiempo de la elección de los Consejeros u ocuparen tales cargos al tiempo de la reelección. El Secretario y el Vicesecretario podrán ser o no Consejeros, en cuyo caso tendrán voz pero no voto. El Secretario, y, en su caso, el Vicesecretario, no Consejero, tendrá facultades para certificar y elevar a públicos acuerdos sociales. -----

La ejecución de los acuerdos del Consejo corresponderá al Secretario, y en su caso al

Vicesecretario, o bien al Consejero que el propio Consejo designe, o al apoderado con facultades para ejecutar y elevar a públicos los acuerdos sociales. -----

ARTICULO 22.- El cargo de Administrador será gratuito. -----

TITULO IV.- EJERCICIO SOCIAL. -----

ARTICULO 23.- El ejercicio social termina el 31 de Diciembre de cada año. El Organó de Administración está obligado a formular en el plazo máximo de tres meses, contados a partir del cierre de ejercicio social, las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado. -----

Las cuentas anuales comprenderán el Balance, la Cuenta de Perdidas y Ganancias y la Memoria. ---

Estos documentos, que forman una unidad, deberán ser redactados con claridad y mostrar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la sociedad, de acuerdo con lo establecido en la Ley y en el Código de Comercio, y deberán estar firmadas por los administradores. -----

Durante el plazo que medie entre la convocatoria y la celebración de la Junta, cualquier socio podrá obtener de la Sociedad, de forma inmediata y gratuita, los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la misma, así como el informe de gestión y, en su caso, el informe de los Auditores de Cuentas. En la convocatoria se hará mención de este derecho. En el mismo plazo el socio o socios que representen al menos el cinco por ciento del capital podrán examinar en el domicilio social, por sí o en unión

de Experto Contable, los documentos que sirvan de soporte y antecedente de las Cuentas Anuales. -----

ARTICULO 24.- Los socios tendrán derecho a los beneficios repartibles en proporción a sus respectivas participaciones sociales. -----

ARTICULO 25.- De los beneficios obtenidos en cada ejercicio, una vez cubierta la dotación para

reserva legal, y demás atenciones legalmente establecidas, se detraerá para fondo de reserva voluntaria el porcentaje que determine la Junta General. -----

TITULO V.- DISOLUCION Y LIQUIDACION. -----

ARTICULO 26.- La Sociedad se disolverá por las causas legalmente previstas. -----

Acordada la disolución, se abrirá el periodo de liquidación que se llevará a cabo por quienes fueren Administradores al tiempo de la disolución o por quienes designe la Junta General que acuerde la disolución. -----

CLAUSULA DE ARBITRAJE. -----

1.- Toda controversia o conflicto de naturaleza societaria, entre la sociedad y los socios, entre los órganos de administración de la sociedad, cualquiera que sea su configuración estatutaria y los socios, o entre cualquiera de los anteriores, se resolverá definitivamente mediante arbitraje de derecho por uno o más árbitros, en el marco de la Corte Española de Arbitraje del Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación de España, de conformidad con su Reglamento y Estatuto, a la que se encomienda la administración del arbitraje y la designación del árbitro o del tribunal arbitral. --

2.- Todas las impugnaciones de acuerdos sociales o decisiones adoptados en una misma Junta o en un mismo Consejo de Administración y basadas en causas de nulidad o de anulabilidad, se substanciarán y decidirán en un mismo procedimiento arbitral. -----

3.- La Corte Española de Arbitraje no nombrará árbitro o árbitros en su caso, en los procedimientos arbitrales de impugnación de acuerdos o de decisiones hasta transcurridos cuarenta días desde la fecha de adopción del acuerdo o decisión impugnada y, si fuesen inscribibles, desde la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Registro Mercantil. -----

4.- En los procedimientos de impugnación de acuerdos sociales la propia Corte Española de Arbitraje fijará el número de árbitros y designará y nombrará a todos ellos. -----

5.- Los socios, por sí y por la sociedad que constituyen, hacen constar como futuras partes su compromiso de cumplir el laudo que se dicte. -----